



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

RESOLUCION No - 005381 -

(11 OCT 2012)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la señora **ESTHER MARIA ARNEO ZAMBRANO** en contra de la Resolución No. 813 del 28 de noviembre de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 813 del 28 de noviembre de 2001, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago a la señora **ESTHER MARIA ARNEO ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.989.514 expedida en San Andrés Isla.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **ESTHER MARIA ARNEO ZAMBRANO** según consta en el expediente administrativo.

Que la señora **ESTHER MARIA ARNEO ZAMBRANO** interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 813 de 2001.

Que el recurso de reposición interpuesto fue resuelto por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE mediante la Resolución No. 01364 del 14 de abril de 2005 confirmando íntegramente la decisión administrativa de negar la expedición de la tarjeta de residencia en el Departamento Archipiélago a nombre de la ciudadana **ESTHER MARIA ARNEO ZAMBRANO** contenida en la Resolución No. 813 de 2001.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

La señora **ESTHER MARIA ARNEO ZAMBRANO**, expuso como motivos de la impugnación los siguientes:

- Inicia su escrito manifestando que se encuentra dentro del término establecido por el artículo 51 del C.C.A. para la interposición de los recursos en vía gubernativa.
- Luego hace referencia a la disposición normativa contenida en el artículo 2º Literal c) del Decreto 2762 de 1991.
- Manifiesta que ha aportado suficientes documentos que acrediten su domicilio en las islas, como son: el registro civil de nacimiento de su hija en San Andrés el 03 de enero de 1986, certificado de bautismo de su hija expedido por la Prefectura Apostólica de San Andrés y Providencia, copia de su cédula de ciudadanía que fue expedida en San Andrés el 07 de Febrero de 1994 y las declaraciones juramentadas de los señores Eduardo Enrique Mestra Suárez y Fabio Ernesto Daza Merchán.
- Alega que tales documentos y requisitos fueron aportados oportunamente por lo que no es cierto que no haya acreditado su domicilio en las islas en forma continua durante los tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991.
- De igual manera manifiesta su desacuerdo con el hecho de haber negado su residencia con base en el concepto desfavorable emitido por la Secretaría de Salud respecto de su vivienda, indicando que este es un requisito exigido a aquellos interesados en obtener residencia temporal pero no para los que tienen derecho a la residencia definitiva.

Solicita que se tengan como pruebas los documentos a los cuales aludió en el escrito.

Pide que se revoque la resolución expedida y en su lugar se disponga el reconocimiento del derecho a la residencia en el territorio del departamento archipiélago por cumplir con la totalidad de las exigencias del Decreto 2762 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El acto administrativo contra el cual se interpusieron recursos en vía gubernativa fundamenta su decisión de negar el reconocimiento del derecho a la residencia de la señora **ESTHER MARIA ARNEDO ZAMBRANO** en el hecho de que no se presentaron pruebas documentales idóneas que acreditaran que se encontraba domiciliada en el Departamento Archipiélago en forma continua dentro del período comprendido entre el 13 de diciembre de 1988 y el 13 de diciembre de 1991, tal como lo exige el literal c) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, norma que dispone lo siguiente:

"Artículo 2o. Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

(...)

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

De esta disposición normativa se extraen los siguientes requisitos que deben acreditar quienes pretendan obtener el reconocimiento de su derecho a la residencia en el territorio insular:

- Tener domicilio en las islas
- Que el domicilio sea por más de tres (3) años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991
- Que el domicilio en el territorio del Departamento se pueda comprobar mediante prueba documental.

A la luz de estos requisitos se procederá a revisar si **ESTHER MARIA ARNEDO ZAMBRANO** los cumple a fin de determinar si tiene o no derecho a que se le reconozca la residencia conforme a su solicitud.

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

- a. Informe de funcionario de la OCCRE en el cual se deja constancia que al procurar verificar la historia clínica de la Sra. **ESTHER MARIA ARNEDO ZAMBRANO** No. 38.678 se pudo establecer que ésta no corresponde a la ya mencionada persona sino que está a nombre de ESTHER SALGUEDO ARNEDO.
- b. Certificado expedido por el Notario Único de San Andrés Isla, el cual se deja constancia del registro del nacimiento de Aminta Caraballo Salgado, hija de Ausberto Caraballo Jaraba y ESTHER MARIA SALGUEDO ARNEDO.
- c. Certificado expedido por la Electrificadora de San Andrés y Providencia en el cual se hace constar que ESTHER SALGADO se encuentra inscrita en la empresa con el Código No. 07-18069300-5. A ello se acompañan dos recibos del servicio de energía a nombre de Esther Salgado.
- d. Acta de Inspección de vivienda efectuado por la Secretaría de Salud, cuyo concepto fue desfavorable.
- e. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre Carlos Manuel Matos Arnedo y Esther María Arnedo Zambrano en el cual se deja como fecha de iniciación del contrato el 18 de septiembre de 1977.
- f. Declaración extra proceso rendida por el señor FABIO ERNESTO DAZA MERCHÁN.
- g. Declaración extra proceso rendida por el señor EDUARDO ENRIQUE MESTRA SUAREZ.

- h. Fotocopia del registro civil de nacimiento de AMINTA CARABALLO SALGUEDO, en donde se deja constancia es la Sra. ESTHER MARIA SALGUEDO ARNEDO.

Analizadas las pruebas este despacho llega a la conclusión que la Sra. **ESTHER MARIA ARNEDO ZAMBRANO** no ha aportado una sola prueba que acredite su domicilio en las islas durante los (3) años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del decreto 2762 de 1991, tal como lo acertadamente lo concluyo la OCCRE en el acto administrativo por medio del cual se le negó la residencia por ella solicitada.

Nótese que varios de los documentos aportados no se encuentran a nombre de la peticionaria si no que corresponden a una persona llamada **ESTHER MARIA SALGUEDO ARNEDO** y no **ESTHER MARIA ARNEDO ZAMBRANO**. Esta situación se evidencio cuando el funcionario de la OCCRE fue a efectuar la verificación de la historia clínica ante el hospital Timothy Britton, ya que no aparecia historia clínica a nombre de **ESTHER MARIA ARNEDO ZAMBRANO** si no a nombre de **ESTHER MARIA SALGUEDO ARNEDO**. Obsérvese que si bien tienen el mismo nombre, sus apellidos son completamente diferentes.

De otra parte, este despacho no pasa por alto que al efectuar el registro a la menor AMINTA CARABALLO SALGUEDO, la Sra. ESTHER MARIA SALGUEDO ARNEDO quien manifestó tener 28 años de edad **no presento documento de identificación**, habiendo dejado la correspondiente constancia en el registro civil de nacimiento del señor notario único.

De tal manera que los anteriores documentos no pueden ser tomados como pruebas del domicilio en el territorio insular de la Sra. **ESTHER MARIA ARNEDO ZAMBRANO**, por cuanto hacen referencia a otra persona cuyo nombre es **ESTHER MARIA SALGUEDO ARNEDO**.

Lo mismo puede decirse del certificado expedido por la electricadora de San Andrés y los recibos de energía ya que apareceri a nombre de ESTHER SALGADO y no a nombre de ESTHER ARNEDO, que es la peticionaria recurrente en el caso que nos ocupa.

Este despacho reitera que las declaraciones extra proceso no son pruebas documentales, por lo tanto no hay lugar a valorarlas ya que son medios de prueba explícitamente excluidos por el decreto 2762 de 1991 en lo que se refiere a la disposición normativa contenida en el literal c) artículo 2º del decreto 2762 de 1991.

En cuanto a los contratos de arrendamientos este despacho debe advertir que son completamente desestimados ya que conforme a tales documentos la Sra. Arnedo Zambrano se vinculo contractualmente mediante contrato de arrendamiento con el señor Carlos Matos a la edad de 13 años. Conforme a la fotocopia de la de la cedula de la Sra. Arnedo Zambrano esta nació el 13 de octubre de 1964, por lo que para el año de 1977 solo tendría la edad de 13 años, siendo legalmente incapaz de suscribir contrato alguno.

De conformidad con lo expuesto, este despacho concluye que el acto administrativo expedido hizo una acertada valoración de las normas y de las pruebas obrantes dentro del expediente, se encuentra ajustado a la legalidad y en consecuencia será confirmado en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Señora Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO Confirmar íntegramente la resolución No 813 del 28 de noviembre de 2001, por medio del cual se decidió negar el derecho de residencia en el Departamento Archipiélago a la señora **ESTHER MARIA ARNEDO ZAMBRANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.989.514 de San Andrés, de conformidad lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la interesada con observancia de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los 11 OCT 2012


AURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora